



COMUNICADO

44

Noviembre 8 y 9

SENTENCIA SU-471/23 (8 DE NOVIEMBRE)

M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

EXPEDIENTE: T-8.975.587

LA CORTE ESTABLECE REGLAS SOBRE VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTA A LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES A QUE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS GARANTICEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN E INTIMIDAD

1. Antecedentes

La accionante es una mujer de 62 años, con remisión de enfermedad de cáncer de mama, que cursó sólo la educación básica primaria y se ocupó del cuidado de sus padres hasta su fallecimiento. Al crecer su hija Cristina se trasladó a Pereira para adelantar estudios universitarios, pero su vínculo siempre fue estrecho. Tras el fallecimiento de su hija, el 12 de agosto de 2010, acudió al Fondo de Pensiones a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, tiempo después le fue negada argumentando que, de la información recolectada en una investigación hecha por una consultora de la aseguradora previsional, se concluyó que carecía de dependencia económica, pues en su declaración había reconocido que previo al deceso de Cristina esta no trabajaba. Así mismo se indicó que contaba con recursos provenientes de ventas de manualidades y los giros que le enviaba su exesposo.

Pese a haber solicitado copia de la investigación de la consultora el Fondo de Pensiones se abstuvo de entregarla argumentando que no reposaba en sus archivos tal documento, pues el mismo provenía de una consultoría externa. Como a juicio de la accionante no existían razones para negar la prestación inició proceso ordinario laboral que concluyó, en ambas instancias, con el reconocimiento pensional y, con el reproche de haber tenido como válida una investigación que no le fue oponible. Tanto el fondo de pensiones, como la aseguradora presentaron recurso extraordinario de casación. En suma, reprocharon que el Tribunal no hubiese advertido que la

accionante confesó que su hija no laboraba al momento de su deceso y que así también lo señaló al explicar los vacíos laborales que esta presentaba.

La Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal. Consideró, en decisión de 30 de julio de 2019, que, en efecto, era inequívoca la confesión de la demandante sobre la ausencia de dependencia económica, a lo que sumó el hecho de que estaba acreditado que vendía manualidades y recibía aportes económicos de su expareja, lo que estimó suficiente para negar la pensión solicitada.

María acudió directamente a la acción de tutela. Si bien no identificó explícitamente los defectos de las decisiones, reprochó la inadecuada valoración probatoria realizada por el juzgador de casación (defecto fáctico) que incluyó estereotipos de género y el hecho de que no se tuviera en cuenta que, en casos similares, la Corte Suprema de Justicia había reconocido la pensión de sobrevivientes. Al resolver la petición de amparo ambas instancias lo negaron.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada contra la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 30 de julio de 2019 en la que se casó la Sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira del 13 de noviembre de 2014 que le había reconocido la pensión solicitada.

Fijó los problemas jurídicos en establecer si dicha autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la accionante, por haber incurrido en **defecto fáctico** producto de una valoración probatoria desprovista de un enfoque diferencial con perspectiva de género, y si además incurrió en **defecto por desconocimiento del precedente**, al no advertir que las decisiones de la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia han establecido que el trabajo informal debe ser tenido en cuenta al momento de valorar la dependencia económica.

Para resolver este caso, la Corte reiteró las reglas de la acción de tutela contra providencias judiciales; luego se pronunció sobre la necesidad de

aplicar enfoque de género en las decisiones judiciales y cómo debe tenerse en cuenta este enfoque en la valoración probatoria en asuntos pensionales. Estableció un estándar de valoración del trabajo formal e informal y se ocupó de reiterar las reglas de pensión de sobrevivientes y el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre dependencia económica. Así mismo, decantó las reglas sobre el derecho a la intimidad y el alcance de la facultad de investigación de las aseguradoras.

A partir de allí encontró acreditados los defectos fáctico y de desconocimiento del precedente. De un lado, estimó que la providencia impugnada incurrió en **defecto fáctico** al atribuirle la calidad de “confesión” a documentos suscritos por la señora Marleny, pese a que de su valoración en conjunto carecían de dicha connotación. Sobre esa base reprochó que no se apreciaran integralmente los medios probatorios de los que se deducía la dependencia económica en relación con su hija Cristina.

Evidenció que la ausencia en la aplicación del enfoque de género al valorar las pruebas condujo al juzgador a negar el derecho pensional. A su vez, también se configuró un **defecto por desconocimiento del precedente** sobre dependencia económica, al no atender la valía del trabajo informal al momento de analizar la exigencia normativa y al desatender las reglas de la Sentencia C-111 de 2006, así como el precedente horizontal de la Sala de Casación Laboral sobre el alcance de dicho requisito.

Para finalizar, esta Corporación instó a las administradoras de fondos de pensiones y a las entidades aseguradoras que financian las pensiones de sobrevivientes a ajustar los procedimientos en su concesión que garantice el respeto del derecho al debido proceso, defensa, intimidad y contradicción.

Con base en lo anterior, dejó sin efectos la sentencia de casación y declaró en firme la Sentencia de 13 de noviembre de 2014, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, atendiendo las especiales circunstancias de la accionante.

3. Decisión

Primero. REVOCAR las sentencias dictadas por la la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2020 y la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación el 7 de diciembre de 2021. En su lugar, por las razones expuestas en esta providencia, **CONCEDER** el amparo del derecho

fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora *María*.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por la Sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral que *María* promovió contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. En su lugar, dejar en firme la Sentencia emitida en dicho trámite, el 13 de noviembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Tercero. INSTAR a las administradoras de fondos de pensiones y las entidades aseguradoras que financian las pensiones de sobrevivientes a que, en el marco de las investigaciones administrativas que deban adelantar, se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, así como a la intimidad, en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** presentaron aclaración de voto.

La magistrada **Meneses Mosquera** y el magistrado **Linares Cantillo**, en concreto, consideraron que la Sala de Descongestión No.2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales de la accionante por haber incurrido en un defecto fáctico al realizar una valoración manifiestamente irrazonable de la declaración extrajudicial rendida por la accionante ante la AFP BBVA Horizontes (hoy Porvenir), en la que supuestamente confesó que no dependía económicamente de su hija (causante). Lo anterior, por cuanto de tal declaración no se derivaba, como lo sostuvo la autoridad judicial

accionada, que la causante no le proveía un apoyo económico a la actora al momento de fallecer.

Sin embargo, manifestaron su desacuerdo con la configuración de un defecto por desconocimiento del precedente judicial en el fallo de casación cuestionado, por tres razones. En primer lugar, la posición mayoritaria de la Sala Plena decidió juzgar de oficio la configuración de tal defecto, pues de los fundamentos de la demanda de tutela no era posible inferir que la accionante estuviera planteando el desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, en el presente fallo no se logra evidenciar con claridad cuál es el precedente constitucional u ordinario laboral desatendido por la autoridad judicial accionada. En tercer lugar, como consecuencia de todo lo anterior, se advierte que la sentencia acudió a argumentos generales que redundan en la demostración del defecto fáctico, mas no a razones concretas que comprueben la configuración del defecto por desconocimiento del precedente.

Por lo demás, la magistrada Meneses y el magistrado Linares resaltaron la importancia de que, en el marco de tutelas contra providencias judiciales, la delimitación de la controversia constitucional atienda a los argumentos planteados en la demanda de tutela y se base en una interpretación razonable de esta por parte del juez, de modo tal que se garanticen los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial.

Por su parte, el magistrado **Lizarazo Ocampo** si bien acompañó la decisión de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por la Sala de Descongestión Laboral n.º 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que en el *sub iudice* no se evidencian circunstancias que justifiquen la aplicación de un enfoque diferencial para materializar la igualdad en materia de pensión de sobrevivencia. En el presente caso la pensión debe ser reconocida, no por el desconocimiento de la perspectiva de género en la decisión de la controversia pensional, sino porque el Fondo de Pensiones analizó el concepto de dependencia económica de manera desproporcionada, al exigir que la hija -causante- de la actora estuviese laborando de manera previa a su fallecimiento, cuando lo que establece la disposición que regula el caso es acreditar 50 de semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso, con independencia de si el causante era cotizante activo o no para dicho momento.

Además, en relación con los defectos alegados, de un lado, si bien compartió que la accionada incurrió en un defecto fáctico, al concluir que

la actora no dependía económicamente de su hija porque los aportes proporcionados por esta no provenían de un empleo formal, no consideró adecuado que la Sala Plena valorara los medios de prueba, y, en ese sentido, determinara los elementos que configuran la dependencia económica, dado que ello excede la labor de revisión del juez de tutela y condiciona el sentido en que el juez ordinario (en este caso, una alta corte) debe decidir el caso y, por tanto, emitir la providencia de reemplazo. De otro lado, advirtió que la autoridad judicial no incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente, sino en el defecto sustantivo al aplicar de manera inadecuada la disposición que regulaba el caso, en contravía de la interpretación acerca de su alcance, establecida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y que dio lugar a exigir una condición adicional no establecida por la norma.